



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 780

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandantes: RAUL RIVERA ROSERO

NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA

Apoderado: MARDHAM LORENA MEDINA FERRO

Demandados: LUIS HERMES TOBAR

ALVARO CABRERA

ARMANDO DORADO

RICARDO QUINTERO

CLAUDIA FERNANDEZ

ESTELLA DELGADO

FANNY SANDOVAL

ROBERTO SANTANDER

LUCILA BURGA

HAROLD VIVAS

MARITZA MONTAÑO,

LILIANA IBARRA

FELIPE BRAVO

MARIA LASEYDA ROJAS

Rad. 19-001-31-05-002-2019-00224-00

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte accionante eleva solicitud para que el accionado HAROLD ENRIQUE VIVAS LOPEZ sea desvinculado de este proceso ordinario laboral aduciendo la suscripción de un acuerdo de transacción con los señores **RAUL RIVERA ROSERO** y **NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA**, con el que afirma “*quedaron transigidas la totalidad de los hechos, pretensiones y condenas que dieron lugar al presente proceso*”. Sin embargo, no aporta copia del **acuerdo transaccional para que el despacho pueda verificar su legalidad al tenor de lo dispuesto en el art. 15 CST, por lo que se requerirá para que lo allegue y entrar a resolver lo pertinente.**

Se evidencia en el expediente que la accionada MARITZA MONTAÑO otorgó poder para actuar a la Doctora SANDRA ISABEL RICO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.568.451 de Popayán y T.P No. 113.136 CSJ quién dio contestación a la demanda, luego al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial y la accionada se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Considerando que la contestación de la demanda reúne los requisitos del art. 31 CPTSS se procederá a su admisión.

En el proceso se advierte que los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR otorgan poder al Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

T.P No. 199.786 CSJ quién solicita sea notificado del auto admisorio con copia de la demanda y sus anexos al correo fabianmanzanobravo@gmail.com. Al respecto debe indicar esta instancia que el inciso segundo del art. 301 CGP precisa que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*, razón por la que el despacho procede a reconocer personería para actuar al apoderado judicial, y los accionados se entienden notificados por **conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda con la notificación en estados de esta providencia, **con remisión en la misma fecha, de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado**. Por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de esta providencia.

Obra en el proceso la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **ARMANDO JOSE DORADO DAZA**, llevada a cabo el 12 de marzo de 2020. Es de advertir que con ocasión de la situación de salubridad pública por efecto del COVID 19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que el vencimiento del término de los 10 días para contestar la demanda finalizó el 13 de julio de 2020. A fl. 52 consta la remisión de la contestación de la demanda a través de correo electrónico del 13 de julio de la misma anualidad, es decir, en termino legal, y al reunir las condiciones establecidas en el art. 31 CPTSS se procederá a su admisión.

El señor **RODRIGO DELGADO**, confiere poder como **agente oficioso** de la demandada STELLA DELGADO a la Dra. CAROLINA ZULUGADA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.826.348 de Manizales y T.P No. 349.110 CSJ quién dio contestación a la demanda. No obstante, el despacho observa que no se cumplen las condiciones establecidas en el 57 CGP para admitir la figura de la agencia oficiosa, pues no se trata de la simple ausencia o del impedimento de la señora **STELLA DELGADO** para contestar la demanda.

El señor **RODRIGO DELGADO** cuyo domicilio es el estado de Tachira en la República de Venezuela, en escrito que presentó al despacho, mediante correo electrónico del 16/09/2022, expresamente informa **que desconoce el domicilio actual de la señora STELLA DELGADO** y agregó, ***“Por todo lo anterior, solicito ante su despacho la desvinculación del proceso de la referencia en razón de cualquier nexa que fuere creado por haber firmado el recibo de tal citación”***. Lo anterior implica que al desconocer el domicilio de la señora STELLA DELGADO no se trata de una simple ausencia del lugar de residencia en la que fue recibida la citación para notificación, así como tampoco se trata de su incapacidad para dar contestación de la demanda. Tanto la ausencia como la incapacidad, implican un eventual conocimiento por parte de la accionada de las actuaciones del agente oficio para que pueda o no proceder a la ratificación, tal como lo exige el art. 57 CGP, posibilidad que se torna nula cuando se desconoce su domicilio.

Es de recordar que el art. 29 CPTSS establece que cuando se ignora el domicilio del demandado, la parte demandante puede solicitar el nombramiento de curador Ad litem, previo emplazamiento, luego en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 CGP, la citada norma es la que resulta aplicable y no el art. 57 CGP, se reitera, ante



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

el desconocimiento del domicilio de la señora STELLA DELGADO. La norma prescribe:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

En vista que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso y ante el desconocimiento del domicilio de la señora **STELLA DELGADO**, sin aportar una dirección distinta, se dará aplicación al inciso segundo del art. 29 CPTSS como ya se explicó, por lo que se procederá a designar Curador Ad-Litem para que la represente, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia de haberse designado curador.

Conforme lo anterior el despacho procederá al nombramiento de la Dra. **CAROLINA ZULUGADA AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.826.348 de Manizales y T.P No. 349.110 CSJ como **curadora Ad litem** de la señora STELLA DELGADO.

Igual decisión se adopta respecto a los señores **CLAUDIA FERNANDEZ Y FELIPE BRAVO y RICARDO QUINTERO** que ante la imposibilidad de su notificación, sin aportar una dirección distinta, se dará aplicación al inciso segundo del art. 29 CPTSS como ya se explicó, por lo que se procederá a designar Curador Ad-Litem para que los represente, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia de haberse designado curador.

Consecuente con lo anterior el despacho procederá al nombramiento de la Dra. SANDRA ISABEL RICO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.568.451 de Popayán y T.P No. 113.136 CSJ como **curadora Ad litem** de la señora CLAUDIA FERNANDEZ y FELIPE BRAVO y al Dr. al Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ como **curador Ad litem** del señor RICARDO QUINTERO.

Se advierte a los mencionados profesionales que su designación es de forzosa aceptación de acuerdo al num. 7 del art. 48 del C.G.P, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio, y so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte accionante para que allegue al proceso copia del acuerdo de transacción que afirma suscrito con el señor HAROLD ENRIQUE VIVAS LOPEZ. Una vez aportado entrará a resolver lo pertinente.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora MARITZA MONTAÑO a la Doctora SANDRA ISABEL RICO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.568.451 de Popayán y T.P No. 113.136 CSJ.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP entiéndase la notificación por conducta concluyente de la señora MARITZA MONTAÑO con la notificación en estados de la providencia que reconoce personería para actuar a su apoderada judicial.

CUARTO. ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Doctora SANDRA ISABEL RICO GOMEZ como apoderada judicial de la señora MARITZA MONTAÑO.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **ARMANDO JOSE DORADO DAZA** al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ

SEXTO. ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO como apoderado judicial del señor **ARMANDO JOSE DORADO DAZA.**

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ.

OCTAVO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP entiéndase la notificación por conducta concluyente de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR con la notificación en estados de la providencia que reconoce personería para actuar a su apoderado judicial. **Por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto.**

NOVENO. Con la notificación en estados de la providencia que reconoce personería para actuar, dispóngase la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del contenido de la presente providencia al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO al correo fabianmanzanobravo@gmail.com.

DECIMO. NEGAR la vinculación del señor **RODRIGO DELGADO** como agente oficioso de la señora **STELLA DELGADO** por los motivos expuestos.

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 CPTSS, nombrar curador Ad Litem y posterior emplazamiento de los demandados **STELLA DELGADO, CLAUDIA FERNANDEZ, FELIPE BRAVO y RICARDO QUINTERO.**

DECIMO SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR Ad Litem de la señora STELLA DELGADO a la Dra. **CAROLINA ZULUGADA AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.826.348 de Manizales y T.P No. 349.110 CSJ.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

DECIMO TERCERO. DESIGNAR como CURADOR Ad Litem de los señores **CLAUDIA FERNANDEZ y FELIPE BRAVO** a la Dra. SANDRA ISABEL RICO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.568.451 de Popayán y T.P No. 113.136 CSJ.

DECIMO CUARTO. DESIGNAR como CURADOR Ad Litem del señor **RICARDO QUINTERO** al Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ

DECIMO QUINTO. ADVERTIR a los profesionales del derecho designados como Curador Ad litem, que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal de acuerdo al Num. 7 del art. 48 del C.G.P, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

DECIMO SEXTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE en forma personal el contenido del presente auto a los profesionales del derecho designados como curador ad litem para los fines legales pertinentes.

DECIMO SÉPTIMO. Una vez posesionado de su cargo, proceder a correr traslado de la demanda y sus anexos, y efectuar el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el art. 293 CGP.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 FIJADO HOY, 14 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO